



**SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS**

México, DF, 18 de abril de 2008
OFICIO No. SE-UAJ/590/08

Lic. Oliverio Juárez González
Secretario Ejecutivo del Instituto
Electoral del Distrito Federal
PRESENTE

Por este conducto y en cumplimiento a sus instrucciones recibidas mediante oficio, le remito para su consideración, de manera impresa y en medio magnético, el proyecto de Informe que con fundamento en el artículo 110, fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal, rinde el Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, durante el periodo del 1° de enero al 31 de marzo de 2008.

Asimismo, remito una versión ejecutiva y una presentación del informe referido.

Sin otro particular, le saludo cordialmente.

ATENTAMENTE

Lic. Bernardo Valle Monroy
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos

C.c.p. Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez. Consejero Presidente del IEDF.
Archivo

JBM/ORM/DSP

2008 ABR 18 PM 5 42
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
007796
CI/ASJ/25



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

México, DF, 18 de abril de 2008

INFORME EJECUTIVO

En relación con el informe que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal, rinde el Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, durante el periodo del 1° de enero al 31 de marzo de 2007, se comunica lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, relacionado con un asunto derivado de actos resueltos por autoridades del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó dos sentencias correspondientes a igual número de juicios electorales y una sentencia correspondiente a un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Enseguida, se precisan cada uno de los asuntos resueltos por los citados órganos jurisdiccionales, correspondientes al periodo que se informa.

I. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

a) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos.

1. El 22/11/07 se recibió en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el medio de impugnación que fue identificado con la clave TEDF-JLDC-014/2007, interpuesto por José Narro Céspedes y otros en contra de la confirmación por parte del TEDF de la negativa de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, de registrar a los representantes propietario y suplente del Partido del Trabajo ante dicho Instituto y de los Tesoreros, lo cual fue solicitado por dicho promovente, en su carácter de Comisionado Político Nacional del partido citado; el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave **SUP-JDC-2467/2007** y resuelto el 16/01/08, **SOBRESEYENDO** el juicio respecto de la demanda presentada por José Narro Céspedes y **CONFIRMANDO** la resolución emitida por el TEDF, impugnada por Juan Ricardo García Hernández y otros.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

II. TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

a) Juicios Electorales.

1. El 13/11/07 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JE028/07**, interpuesto por la ciudadana Irene Aguado Herrera en contra del oficio identificado con la clave alfanumérica PCG-IEDF/0823/07 emitido por el Consejero Presidente del IEDF; el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JEL-027/2007** y resuelto el 22/01/08; **DETERMINANDO** que ese órgano jurisdiccional no tiene competencia legal para resolver la impugnación del oficio, **REMITIENDO** las constancias que integran el expediente a la Contraloría General del IEDF, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que conforme a derecho proceda.

2. El 08/01/08 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave **IEDF-JE001/08**, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la Resolución del Consejo General de este Instituto, respecto de la queja identificada con la clave alfanumérica IEDF/QCG/002/2007 interpuesta por el PAN en contra del PRD (RS-082-07); el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JEL-001/2008** y resuelto el 21/02/08; **CONFIRMANDO** la Resolución combatida.

b) juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

1. El 16/11/07 se recibió en este Instituto, el medio de impugnación que se identificó con la clave IEDF-JE030/07, interpuesto por la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal" en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la solicitud de registro como Agrupación Política Local, de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal" (RS-044-07); el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave **TEDF-JLDC-019/2007** y resuelto el 21/02/08; **CONFIRMANDO** la Resolución combatida.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**MUESTRA GRÁFICA DEL SENTIDO DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS EN LOS JUICIOS ELECTORALES DE 2007
RELACIONADOS CON EL INFORME AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL, (CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2008).**

AÑO	AUTORIDAD						ACTO IMPUGNADO					SENTIDO				
	CG	CF	SE	DEAP	OTRO	TOTAL	ACUERDO	RESOLUCIÓN	OFICIO	OTRO	TOTAL	CONFIRMA	REVOCA	MODIFICA	OTRO	TOTAL
2008	2	0	0	1	1	4	0	2	2		4	3	0	0	1	4

AUTORIDAD

- CG CONSEJO GENERAL
- CF COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
- SE SECRETARÍA EJECUTIVA
- DEAP DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
- OTRO UAJ, COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, IEDF

ACTO

- OTRO OMISIÓN DE ACTOS

SENTIDO

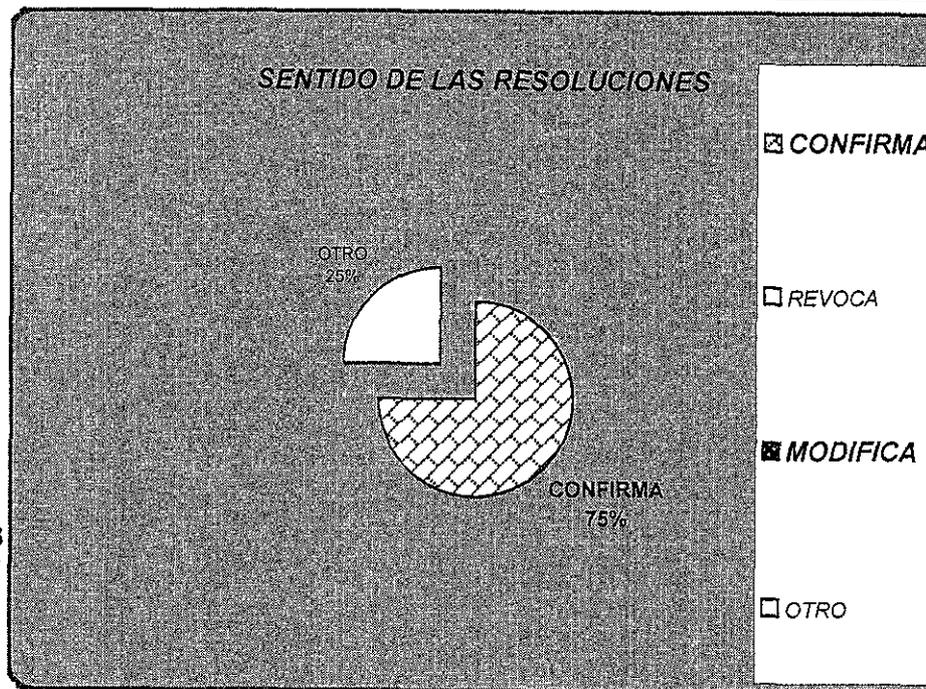
- OTRO SOBRESIMIENTO, NO INTERPUESTO, DESECHAMIENTO, INCOMPETENCIA.

TOTAL DE SENTENCIAS EMITIDAS POR TEDF=

3

TOTAL DE SENTENCIAS EMITIDAS POR TEPJF=

1



[Handwritten signature]



SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2008.



PRESENTACIÓN

Con fundamento en el artículo 110, fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el periodo del 1° de enero al 31 de marzo de 2008, relacionadas con asuntos derivados de actos resueltos por autoridades del Instituto.

- En el periodo que se informa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEDF-JLDC-014/2007 (sic) en la que se confirmó la negativa de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, de registrar a los representantes propietario y suplente del Partido del Trabajo ante dicho Instituto y de los Tesoreros, lo cual fue solicitado por el ciudadano José Narro Céspedes y otros, el primero, en su carácter de Comisionado Político Nacional del partido citado.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó dos sentencias correspondientes a igual número de juicios electorales.

De igual manera, ese Órgano Jurisdiccional emitió una sentencia correspondiente a un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En esa virtud, y en ejercicio de la atribución conferida en el precepto legal invocado, enseguida, se presentan los datos de identificación de los expedientes formados con motivo de los juicios electorales y para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como una síntesis de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de cada una de las sentencias emitidas durante el periodo que se informa.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA



INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2008|.

No.	EXPEDIENTE TEDF	EXPEDIENTE TEPJF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
1	TEDF-JLDC-014/2007 Y ACUMULADOS	SUP-JDC-2467/2007	22-11-07	José Narro Céspedes y otros	La confirmación por parte del TEDF de la negativa de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, de registrar a los representantes propietario y suplente del Partido del Trabajo ante dicho Instituto y de los Tesoreros, lo cual fue solicitado por dicho promovente, en su carácter de Comisionado Político Nacional del partido citado.	16/01/08	<p>PRIMERO. Se sobresee el juicio respecto de la demanda presentada por José Narro Céspedes.</p> <p>SEGUNDO. Se confirma la resolución de trece de noviembre del dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, impugnada por Juan Ricardo García Hernández, Onésimo del Ojmo Bautista, Héctor Yescas Torres, Guillermo San Juan López, Eugenia Flores Hernández, Rosalina Contreras Segovia, Alicia Corona Díaz, Carlos Coronado Ortiz, Blanca Vera Mendoza Ramírez, Graciela Vázquez Mendoza, Juan Carlos Luna Lira, Carlos Alberto León Cervantes, Luis Alberto Carvajal, Guadalupe Pastrana Rivera, María de los Angeles Torres Martínez, Víctor Manuel Cruz Guerrero, Adriana Rivera Enríquez y Alejandro Sánchez Vázquez.</p> <p>Notifíquese...</p>	Magistrado Pedro Esteban Penagos López
							ANEXO 1	

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2008.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECORRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
2	IEDF-JE028/07	TEDF-JEL-027/2007	13-11-07	Ciudadana Irene Aguado Herrera	Oficio identificado con la clave alfanumérica PCG-IEDF/0823/07 emitido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal.	22/01/08	<p>PRIMERO. Este Tribunal no tiene competencia legal para resolver la impugnación del oficio identificado con la clave alfanumérica PCG-IEDF/0823/07 del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal como respuesta a la solicitud de investigación formulada por la ciudadana IRENE AGUADO HERRERA, por las razones y fundamentos contenidos en el Considerando Primero de este fallo.</p> <p>SEGUNDO. Previa copia certificada que obre en los archivos de este órgano colegiado, remítase las constancias que integran el presente expediente a la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que conforme a derecho proceda, en los términos del Considerando Primero de esta resolución.</p> <p>NOTIFIQUESE.</p>	Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri

ANEXO 2

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2008.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
3	IEDF-JE001/08	IEDF-JEL-001/2008	08-01-08	Partido Acción Nacional	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de la queja identificada con la clave alfanumérica IEDF/QCG/002/2007 cuyo promovente es Ernesto Herrera Tovar, en su entonces carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática (RS-082-07)	21/02/08	<p>PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución RS-082-07 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida el cinco de diciembre de dos mil siete, en términos de lo expresado en el considerando CUARTO de la presente resolución.</p> <p>SEGUNDO. SE ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolútivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet.</p> <p>NOTIFIQUESE.</p>	Magistrado Armando I. Maitret Hernández

ANEXO 3

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA



INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2008.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECORRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
4	IEDF-JE030/07	TEDF-JLDC-019/2007	16-11-07	Organización de ciudadanos "Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal"	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la solicitud de registro como Agrupación Política Local de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal" (RS-044-07)	21/02/08	"UNICO" Se confirma la Resolución RS-044-07 de veintitrés de octubre de dos mil siete, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la que negó el registro como agrupación política local a la organización ciudadana "Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal". NOTIFIQUESE	Magistrado Armando I. Maitret Hernández

ANEXO 4

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 1

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2467/2007.

RECURRENTE: José Narro Céspedes y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2467/2007 formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Narro Céspedes y otros.

1. CONSIDERANDOS.

"PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184, 186 fracción III inciso c), y 189 fracción I inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ciudadanos contra actos que estiman lesivos de sus derechos político-electorales, en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO. Improcedencia ... se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación en la causa de José Narro Céspedes, en cuanto dicho promovente se ostenta como Comisionado Político Nacional y pretende impugnar un acto de autoridad que, en su concepto, vulnera sus derechos político electorales.

En cuanto al carácter de Comisionado Político Nacional con el que se ostenta el actor, es improcedente el juicio por falta de legitimación en la causa.

... porque en autos obran constancias que revelan que el promovente ya no tiene el carácter de Comisionado Político Nacional en el Distrito Federal del Partido del Trabajo.

Al respecto, para los integrantes de esta Sala Superior es un hecho notorio lo resuelto en el SUP-JDC-1066/2007.

La demanda que motivó dicha resolución fue promovida por José Narro Céspedes, en contra de la resolución de primero de agosto del dos mil siete, emitida por el Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo, en la cual se confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias de dicho partido, en la que, a su vez, confirmó la remoción de dicho promovente en el cargo de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Lo anterior revela fehacientemente que el actor ya no tiene el carácter con el que se ostentó ante la responsable, lo cual es más que suficiente para considerar improcedente la demanda, pues con su remoción dejó de representar los intereses de su partido y corresponde ahora a quien lo relevó la facultad para hacerlo.

... es inconcuso que un ex funcionario partidista no conserva legitimación en la causa para defender la validez de los actos efectuados cuando ejercía funciones, pues ese tipo de facultades cesan cuando deja de ocupar el cargo.

Lo expuesto es más que suficiente para sobreseer respecto de la demanda presentada por José Narro Céspedes, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo.

II. Falta de interés jurídico de José Narro Céspedes.

También es improcedente el juicio en cuanto el actor comparece por propio derecho, pues en tal caso carece de interés jurídico.

En la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico del promovente, lo cual conduce al sobreseimiento del juicio conforme a lo previsto por el artículo 11, apartado 1, inciso c) del mismo ordenamiento.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de lo que se colige que para la procedencia de este juicio, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que el promovente sea un ciudadano mexicano;*
- b) Que el ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y*
- c) Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*También pueden ser objeto de protección los derechos fundamentales necesarios para hacer valer los anteriores derechos, según interpretación efectuada por esta Sala Superior, recogida en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **'JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN'**...*

... en ninguna parte de la demanda se aprecia que el actor haga valer la violación a su derecho de votar, de ser votado, de asociación o de afiliación, o de alguno otro necesario para ejercerlos, puesto que se limita a señalar que la resolución es ilegal, porque se interpretan indebidamente los estatutos del Partido del Trabajo, en cuanto a las facultades que tienen la Comisión Ejecutiva Nacional, la Comisión Coordinadora Nacional y los Comisionados Político Nacionales, para la designación de tesoreros y representantes partidistas ante las autoridades administrativo electorales.

La pretensión del promovente consiste en que se revoque la resolución emitida por el tribunal responsable y se ordene a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, que registre a los ciudadanos Carlos Coronado Ortiz y Juan Carlos Luna Lira como representantes propietario y suplente del Partido del Trabajo y a Víctor Manuel Cruz Guerrero y Blanca Vera Mendoza Ramírez como sus tesoreros, en atención a la petición que en su momento formuló en su carácter de Comisionado Político Nacional de ese partido.

Como se advierte, con la prevalencia del acto anterior no se puede ocasionar al actor transgresión alguna a sus derechos político-electorales en concreto, ni con la revocación de tal resolución se podría mejorar la situación particular del actor en el goce y ejercicio de sus derechos político electorales, por lo que no se podría alcanzar ninguno de los objetivos jurídicos para los que está destinado por la Ley este medio de impugnación.

En razón de lo anterior, es improcedente el juicio respecto de José Narro Céspedes por carecer de interés jurídico para promoverla, de ahí que deba sobreseerse en ese aspecto.

Sin que sea dable reencauzar la demanda al juicio de revisión constitucional, el cual sería procedente en términos del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que éste solamente puede ser promovido a través de sus representantes legítimos, lo cual no acontece en la especie, en razón de que, como se explicó, José Narro Céspedes ya no tiene el carácter de representante del Partido del Trabajo con el que se ostenta.

TERCERO. *En cuanto a la demanda presentada por Juan Ricardo García Hernández ... se tiene lo siguiente.*

La pretensión de los actores consiste en revocar la determinación del tribunal responsable en la cual desechó su demanda de juicio electoral, por la cual impugnaron el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil siete, emitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que se negó el registro de los tesoreros y representantes propietario suplente, del Partido del Trabajo, ante dicho Instituto, solicitado por José Narro Céspedes.

Del estudio integral de las constancias que obran en autos, se advierte que los actores se limitan a afirmar como causa de pedir, que se vulneraron sus derechos político electorales, porque 'ante la negativa de la Dirección Ejecutiva de registrar cualquier nombramiento realizado por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal obstaculiza el desarrollo del Partido y afecta la autonomía de los órganos directivos estatales, ya que según su criterio cualquier decisión debe estar avalado por los órganos nacionales y por lo tanto las actividades de trabajo que se realicen en la entidad federativa carecen de toda independencia'.

Pues bien, los agravios son inoperantes, porque con independencia de las razones dadas por el tribunal responsable, lo cierto es que su demanda es improcedente debido a que los actores carecen de legitimación activa para impugnar la negativa de registrar funcionarios partidistas ante el Instituto Electoral del Distrito Federal y, por ende, los agravios enderezados a controvertir el desechamiento de la demanda de juicio electoral local promovido para tal fin, no son aptos para lograr su pretensión en esta instancia federal.

I. Por lo que respecta a los actores Carlos Coronado Ortiz, Juan Carlos Luna Lira, Víctor Manuel Cruz Guerrero y Blanca Vera Mendoza Ramírez, son inoperantes los agravios por lo siguiente.

El fondo de la cuestión deriva de la negativa del Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, de registrar a los tesoreros y representantes propietario suplente, del Partido del Trabajo, ante dicho Instituto, solicitado por José Narro Céspedes.

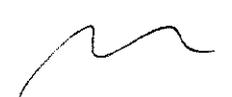
En autos no está controvertido que los actores Carlos Coronado Ortiz y Juan Carlos Luna Lira, son en quienes recayó la designación de representantes propietario y suplente del Partido del Trabajo, mientras que Víctor Manuel Cruz Guerrero y Blanca Vera Mendoza Ramírez, fueron designados como tesoreros del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

En cuanto a dichos sujetos los agravios son inoperantes porque no podrían alcanzar su pretensión a través de este juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Lo anterior, debido a que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los militantes carecen de legitimación para impugnar actos en los cuales pretendan defender los cargos partidistas para los cuales fueron designados en ejercicio de una facultad discrecional o potestativa.

Lo anterior, a diferencia de cuando se trata de cargos directivos que tienen como origen una elección democrática partidista.

En efecto, en el SUP-JDC-147/2007 y acumulado, se sostuvo, en esencia, que el derecho de asociación política, previsto en la fracción III del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de la materia electoral, se concreta en el derecho de afiliación a los partidos y agrupaciones políticas...



Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 87 y 88 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **'DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES'**.

En la ejecutoria del precedente citado, se sostuvo que la designación, remoción, sustitución o separación de un militante en un cargo partidista, que no es producto de una elección interna, sino del ejercicio de una facultad potestativa, no constituye un derecho protegido por el artículo 14 constitucional.

II. Por lo que ve a los actores Juan Ricardo García Hernández, Onésimo del Olmo Bautista, Héctor Yescas Torres, Guillermo San Juan López, Eugenia Flores Hernández, Rosalina Contreras Segovia, Alicia Corona Díaz, Graciela Vázquez Mendoza, Carlos Alberto León Cervantes, Luis Alberto Carvajal, Guadalupe Pastrana Rivera, María de los Ángeles Torres Martínez, Adriana Rivera Enríquez y Alejandro Sánchez Vázquez, los agravios también son inoperantes.

En efecto, en el hipotético caso de que se declararan fundados sus agravios relativos al ilegal desechamiento del recurso local, esta Sala Superior tendría que analizar con plenitud de jurisdicción los agravios planteados en aquella instancia, sin que pudiera resolverse en sentido favorable a la pretensión de los actores, debido a que carecen de legitimación activa en la causa.

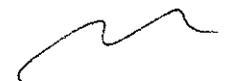
Por lo anterior, al resultar inoperantes los agravios, debe confirmarse el acto impugnado en lo que fue materia de análisis.'

2. RESOLUTIVOS.

"PRIMERO. Se sobresee el juicio respecto de la demanda presentada por José Narro Céspedes.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de trece de noviembre del dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, impugnada por Juan Ricardo García Hernández, Onésimo del Olmo Bautista, Héctor Yescas Torres, Guillermo San Juan López, Eugenia Flores Hernández, Rosalina Contreras Segovia, Alicia Corona Díaz, Carlos Coronado Ortiz, Blanca Vera Mendoza Ramírez, Graciela Vázquez Mendoza, Juan Carlos Luna Lira, Carlos Alberto León Cervantes, Luis Alberto Carvajal, Guadalupe Pastrana Rivera, María de los Ángeles Torres Martínez, Víctor Manuel Cruz Guerrero, Adriana Rivera Enríquez y Alejandro Sánchez Vázquez.

Notifíquese..."



ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-027/2007

ANEXO 2

RECURRENTE: Ciudadana Irene Aguado Herrera.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-027/2007 formado con motivo del juicio electoral promovido por la ciudadana Irene Aguado Herrera, en contra del oficio identificado con la clave alfanumérica PCG-IEDF/0823/07, de veinticinco de octubre de dos mil siete, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal.

1. CONSIDERANDOS.

"PRIMERO. Competencia.

A efecto de cumplir con el principio de certeza y, siempre y cuando, no se afecte los derechos sustantivos del promovente, este asunto se resolverá tomando en cuenta las disposiciones normativas vigentes con motivo de la expedición del nuevo Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho. Asimismo, por lo que respecta a la aplicación de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el cual se crea la referida Ley procesal el veintiuno de diciembre de dos mil siete, se aplicarán las disposiciones que no se opongan a dicha Ley.

... en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia es un presupuesto para que un órgano de autoridad, sustentado en las atribuciones que expresamente le señala la ley, emita actos legalmente válidos.

En el ámbito procesal, la competencia se constituye en la idoneidad o aptitud atribuida a un órgano jurisdiccional para conocer y resolver controversias y se determina por la materia (en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio, o por razón de la naturaleza de la causa; este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la especialización respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados); la cuantía (por su traducción monetaria); el grado (la instancia o grado de jurisdicción); y, el territorio (ámbito espacial en cuya esfera de acción pueden producirse actos y sus efectos jurídicos, sean en el orden federal o estatal).

... con base en lo dispuesto por el artículo 176, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal vigente a partir del once de enero de dos mil ocho (artículo 222 del código abrogado), el Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad ...

Ahora, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en su Libro Primero, 'De los medios de impugnación', señala en su Artículo 11, que el sistema de medios de impugnación se integra por el Juicio Electoral y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos...

... el propósito del sistema de medios de impugnación es garantizar: a) que los actos y las resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad; b) la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, del Instituto o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito,

del referéndum o el trámite de la iniciativa popular; c) la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de los procesos de participación ciudadana; y, d) la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por otra parte, el Libro Segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, particularmente en lo dispuesto por los artículos 99 y 146 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y 182, fracción I, incisos d) y e), del Código Electoral del Distrito Federal vigente (artículos 325, 326 y 227, fracción I, incisos d) y e), del código abrogado), establecen la competencia de esta autoridad jurisdiccional local para conocer de dos procedimientos especiales: el juicio laboral y el juicio administrativo, mediante los cuales los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral local podrán demandar en los términos señalados en la ley y en el Reglamento Interior, cuando se vean afectados en sus derechos laborales o que por cualquier causa sean sancionados laboral o administrativamente.

... en el caso del juicio de inconformidad administrativa, previsto en el Artículo 146 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, los servidores del Instituto y del Tribunal podrán demandar mediante este juicio, cuando sean sancionados administrativamente, en términos de la ley de la materia. Así, de las resoluciones emitidas por la Contraloría General del Instituto Electoral o del Tribunal, que consideren les afecta sus derechos, la competencia que se otorga expresamente a este órgano jurisdiccional está determinada a revisar la legalidad de las resoluciones emitidas por esas Contralorías.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, esta hipótesis no se actualiza, dado que el acto que se impugna no se constituye en una resolución emitida por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal y, hasta en tanto dicho órgano de control no emita una resolución y un servidor público se inconforme con ésta, este Tribunal Electoral no tiene atribuciones legales para atender cuestiones relacionadas con las presuntas irregularidades que hagan presumir una responsabilidad administrativa, ya que en términos del segundo párrafo del artículo 146 de la ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, únicamente la impugnación de resoluciones emitidas dentro de procedimientos administrativos disciplinarios será conocida por el Tribunal.

Sentado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se aprecia lo siguiente:

La recurrente promueve un juicio electoral para impugnar el oficio identificado con la clave alfanumérica PCG-IEDF/0823/07, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, señalando que dicho acto viola los artículos 1º, primer párrafo, 3, 52 párrafos primero y segundo e incisos a) y f), 71, incisos a) y d) y 99 del anterior Código Electoral del Distrito Federal que estuvo vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho; así como el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el primero de los hechos del medio de impugnación que presentó, se señala que el veintiuno de agosto de dos mil siete, la actora presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el oficio dirigido al Consejero Presidente de dicho organismo mediante el cual solicitó la realización de una investigación en torno a la actuación de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica de dicho Instituto Electoral, en la celebración del 'VII Concurso de Tesis, Ensayo y Cuento', a fin de determinar si el procedimiento seguido en dicho concurso fue acorde a lo establecido en la legislación y la normatividad aplicables...

En el segundo, se anota que el primero de noviembre de dos mil siete, la actora recibió en su domicilio el oficio PCG-IEDF/0823/07 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que se señala, respecto de los hechos mencionados en su solicitud de investigación, '... se observa que no encuadran en alguno de los supuestos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Código Electoral del Distrito Federal; Reglamento Interior del IEDF (sic); Estatuto del Servicio Profesional Electoral; y Manual de Procedimientos Administrativos de esta Institución. En consecuencia, se carece de elementos o sustento para determinar alguna responsabilidad por los hechos a las personas referidas en su escrito.'

... en la causa de pedir la promovente solicita: 'Se revoque el procedimiento del acto impugnado y se instruya al Consejero Presidente a efecto de que se proceda a realizar la investigación solicitada a través del área competente.'



De todo lo anterior, se desprende que la interposición del medio de impugnación en el presente asunto tiene como fin último que se revoque la respuesta emitida por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal a la solicitud planteada por la actora y, se ordene iniciar un proceso de investigación en torno a la actuación de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, respecto al mencionado 'VII Concurso de Tesis, Ensayo y Cuento', para determinar si la actuación de los servidores públicos que participaron en el referido certamen fue acorde a lo establecido en la legislación y la normatividad aplicables, por lo que se colige que la naturaleza del acto que se impugna es administrativa, particularmente, en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional en la etapa de denuncia o queja, que inicia el procedimiento o investigación por presuntas responsabilidades administrativas de los servidores públicos no tiene prevista en la legislación local competencia para actuar.

... este órgano jurisdiccional no tiene atribuciones legales para juzgar si la respuesta dada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal a la solicitud de investigación que le fuera formulada, se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que para ello resultaría necesario revisar si los hechos que la actora señala como presuntamente irregulares se ajustan o no a los supuestos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o en el procedimiento administrativo disciplinario de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para iniciar una investigación o un procedimiento disciplinario.

Así las cosas, es claro que el concurso organizado por la autoridad administrativa electoral forma parte de acciones a su cargo con la finalidad de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar a la difusión de la cultura política, constituyéndose en un acto administrativo electoral sujeto a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, previstos en el artículo 2º del Código Electoral del Distrito Federal vigente (artículo 3º del código abrogado); sin embargo, el motivo de agravio se ubica en la investigación sobre la actuación de los servidores públicos en los procedimientos de evaluación del certamen, no en los resultados o los objetivos del mismo, por lo que este órgano jurisdiccional únicamente puede ordenar se dé cause a una investigación de hechos para determinar sobre la presunta responsabilidad de los servidores públicos, ya que no puede juzgar sobre la legalidad de los actos y la validez de la investigación llevada a cabo por el Presidente del Consejo General, ni de los consejeros miembros de la Comisión, para determinar sobre su presunta responsabilidad administrativa.

... es claro que este Tribunal Electoral del Distrito Federal, no es el órgano jurisdiccional competente, ni el Juicio Electoral el medio idóneo para combatir el oficio emitido por el Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal como respuesta a la solicitud de investigación formulada por la hoy recurrente; por tanto, con fundamento en los artículos 187, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal vigente (artículo 229, inciso f) del código abrogado) y 21, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (artículo 257, fracción II del código abrogado), y toda vez que se ha recibido un medio de impugnación que no resulta ser idóneo para combatir un acto administrativo, materia sobre la cual además, no se tiene competencia, lo procedente es que por conducto del Presidente de este Tribunal se notifique personalmente a la actora esta determinación y se remitan los presentes autos a la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que conforme a derecho proceda."

2. RESOLUTIVOS.

"PRIMERO. Este Tribunal no tiene competencia legal para resolver la impugnación del oficio identificado con la clave alfanumérica PCG-IEDF/0823/07 del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal como respuesta a la solicitud de investigación formulada por la ciudadana IRENE AGUADO HERRERA, por las razones y fundamentos contenidos en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. Previa copia certificada que obre en los archivos de este órgano colegiado, remítase las constancias que integran el presente expediente a la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que conforme a derecho proceda, en los términos del Considerando Primero de esta resolución.

NOTIFÍQUESE...



ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-001/2008.

ANEXO 3

RECURRENTE: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL001/2008 formado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEDF/QCG/002/2007 CUYO PROMOVENTE ES ERNESTO HERRERA TOVAR, EN SU ENTONCES CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

1. CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 176 y 182, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, así como 2; 5; 6; 10; 11; 20 fracción I; 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se determine la imposición de sanciones, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución RS-082-07, emitida el cinco de diciembre de dos mil siete, por la que se resolvió la queja IEDF-QCG/002/2007, derivada de la denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Disposiciones aplicables.

Es importante destacar, que en el presente juicio se aplicarán las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal anteriores a la publicación del decreto por el que expide el nuevo Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho.

En cambio, las disposiciones de carácter procesal que se aplicaran son las de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal pues con ello no se causa perjuicio al impugnante.

TERCERO. Procedencia del juicio.

En atención a que los requisitos generales y especiales de procedencia son cuestiones de orden público, cuyo estudio es preferente y debe realizarse de oficio por la autoridad jurisdiccional, este tribunal electoral procede a revisar su cumplimiento, previo al estudio de fondo del presente asunto.

En primer lugar, la demanda que da origen al presente juicio fue formulada por escrito y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado...

El Partido Acción Nacional tiene legitimación para interponer el presente juicio y quien comparece en su representación tiene personería para promover, toda vez que conforme a los artículos 11; 17; 20, fracción I, inciso a); 76 y 77, fracción I, de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, están facultados para promover el juicio electoral en contra de los actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de sus órganos o unidades...

... del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, visible a foja 161, se desprende que el signante del medio de defensa ... tiene reconocida su personería como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General responsable.

De igual forma, la demanda se presentó oportunamente, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de ocho días hábiles previsto en el artículo 16 de la ley procesal electoral local para cuando no se esté desarrollando un proceso electoral...

El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable...

El juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado, pues en la normativa electoral no existe otro medio de defensa que el partido político recurrente estuviere obligado a agotar antes de acudir al presente juicio...

CUARTO. Estudio de fondo.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el impugnante, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente el escrito impugnativo ...

*Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia aprobada por este órgano jurisdiccional, publicada bajo la clave TEDF2ELJ 015/2002, cuyo rubro es **'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'**.*

I. El actor aduce que le causa agravio la resolución RS-082-07, por la que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declara infundado el procedimiento de investigación derivado de la denuncia por la comisión de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, violentando con ello, según alega, los artículos 14, 16, 39, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 25, 60, fracción I, inciso b) y fracción XXVII, 147, fracciones I, II, III y IV; 147 bis, 148, 367, inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta antes del 10 de enero del presente año, por su indebida interpretación y aplicación.

Alega la actora que las documentales que se ofrecen como prueba (volantes) guardan relación con el proceso interno; sin embargo, del texto de las mismas se advierte que fueron impresas después del veintidós de enero de dos mil seis, es decir, posterior a la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, siendo que de acuerdo con las disposiciones legales invocadas no existe ningún tipo de razón para promover el nombre e imagen de un candidato hasta en tanto no dé inicio la campaña electoral.

... a juicio del impetrante, los volantes no cumplen con los requisitos de las actividades propagandísticas y publicitarias de precampaña ...



II. ... señala el partido político actor que la litis estriba esencialmente en determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en actos anticipados de campaña, por lo que la resolución del Instituto Electoral del Distrito Federal deviene en ilegal al valorar de manera errónea el escrito de amplitud de queja presentado por la hoy actora, ya que desestimó los diversos hechos que se derivaron de los recorridos de inspección, debiendo de analizarlos, pues con los mismos se acreditaba fehacientemente la litis planteada ...

... el Partido Acción Nacional sostiene que el Partido de la Revolución Democrática incumplió las disposiciones legales mencionadas y el acuerdo ACU-038-06, así como el artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal ...

... del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable estimó que las alegaciones realizadas por la recurrente eran infundadas, por las razones siguientes:

a) Que el volante únicamente guarda relación con el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, cuya jornada electoral tuvo verificativo el veintidós de enero de dos mil seis y la finalidad perseguida en dicha documental, es agradecer a los ciudadanos y militantes que votaron por las personas ahí referidas, dentro del proceso interno de selección de candidatos instrumentado por dicho instituto político.

b) Que no existieron actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática, puesto que el promovente no aportó los elementos de prueba atinentes respecto de los cuales gira su denuncia, toda vez que no contribuyó con elemento alguno que demostrara la promoción de los precandidatos involucrados, con el objeto de posicionarse electoralmente ante la ciudadanía.

c) Que realizó diversas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, allegándose de elementos para determinar si había lugar o no para acreditar la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, imponer una sanción.

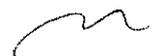
*Este Tribunal Electoral del Distrito Federal considera que son **infundados** los agravios que expresa el impetrante, tomando en cuenta que la litis del presente asunto se constriñe a determinar la legalidad de la resolución que recayó al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional y, en consecuencia, determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en actos anticipados de campaña.*

El Instituto Electoral del Distrito Federal en acatamiento a lo ordenado en la sentencia TEDF-JEL-019/2007, recondujo el procedimiento de queja iniciado a solicitud del Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, por considerar que cometió actos anticipados de campaña durante el proceso electoral del dos mil seis.

En la invocada sentencia, este Tribunal Electoral advirtió la posibilidad de reencauzar las solicitudes de investigación presentadas en base al procedimiento genérico de investigación, prescrito en el artículo 370 del Código electoral local ... por lo que se ordenó a la responsable dar el trámite de queja y desplegar los medios que la autoridad responsable tuviera a su alcance a efecto de esclarecer los hechos materia de la misma.

En ese sentido, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil siete ordenó el reencauzamiento de la vía de la investigación solicitada por el Partido Acción Nacional, la cual se radicó en el expediente IEDF-QCG/002/2007 ... se ordenó la práctica de las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento ...

En cumplimiento a lo anterior, se giró oficio al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local para que remitiera a la Secretaría Ejecutiva lo siguiente: a) la documentación correspondiente a los recorridos de inspección en el ámbito territorial de las Direcciones Distritales X y XIII del mismo Instituto, en cumplimiento al acuerdo relativo al 'Registro de la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos, que se encontrara en lugares públicos, cuyo período de realización sea del veintidós de enero al catorce de mayo de dos mil seis', y b) la documentación correspondiente a los informes de precampaña del Partido de la Revolución Democrática, (o de la



Coalición que hubiese conformado), por el ejercicio de dos mil seis, de los candidatos registrados para la elección de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en los distritos uninominales X y XIII.

... del análisis de dicha documentación e información no es posible arribar a la convicción de la existencia de actos anticipados de campaña, puesto que no es posible establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvan para acreditar que el partido político denunciado por el ahora recurrente incurrió en ese tipo de actos, y en consecuencia en violaciones legales que ameriten la imposición de alguna sanción.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que hay constancias de las que se puede deducir la existencia de propaganda en la vía pública perteneciente al Partido de la Revolución Democrática, ésta no tiene relación con los hechos denunciados y no es atinente para poder llegar a alguna conclusión de la cual se derive que con ello quede plenamente demostrado que se repartieron los volantes a los que hace mención el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia y en qué fecha pudieron haber tenido lugar los mismos.

... del informe de gastos de precampaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática ... no es posible acreditar que el gasto en volantes reportado corresponde a los volantes exhibidos con la denuncia (en cuanto a contenido), ni menos aún de ahí se puede demostrar su repartición en la fecha señalada por la hoy actora y quiénes fueron los encargados de repartirlos.

Por otra parte, consta en autos que el partido político denunciado, el cinco de octubre de dos mil siete, dio contestación al emplazamiento, manifestando desconocer el origen del volante que fue ofrecido como prueba; asegurando que del mismo no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, naturaleza ni consecuencia o alcances punitivos en contra de persona alguna y mucho menos del Partido de la Revolución Democrática y tampoco permitía determinar que el referido Instituto político hubiese realizado conductas contrarias a la legislación electoral como lo son los actos anticipados de campaña."

2. RESOLUTIVOS.

"PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución RS-082-07 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida el cinco de diciembre de dos mil siete, en términos de lo expresado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. SE ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutiveos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet.

NOTIFÍQUESE..."



ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 4

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-019/2007.

RECURRENTE: Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal".

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de las consideraciones relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-019/2007 formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovido por la organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal", en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la solicitud de registro como Agrupación Política Local, de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal" (RS-044-07)

1. CONSIDERANDOS.

"PRIMERO. Competencia.

Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128; 129, fracción VI; 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 176 y 182, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal vigente, así como 2; 5; 6; 10; 11; 20 fracción III; 95, párrafo primero inciso c); 96, fracción III, y 98 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los juicios relativos a la conculcación de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

... de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, inciso c), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, el impugnante considere que se le negó indebidamente su registro como agrupación política.

SEGUNDO. Procedencia del juicio.

Este órgano jurisdiccional advierte que se colman los requisitos de procedencia del juicio ...

... del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable no se advierte que haga valer alguna causal de improcedencia contemplada en el código electoral de la materia o en la ley procesal atinente y, de oficio, este Tribunal no advierte que se actualice alguna, por lo que procede el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de los agravios hechos valer por los actores.

... del análisis de la demanda se desprenden los agravios siguientes:



a) Argumenta la organización recurrente que con la resolución impugnada se vulnera en su perjuicio el derecho político-electoral de asociación política contemplado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Lo anterior, porque según aduce la impugnante, se violó en perjuicio del ciudadano Felipe Pérez Díaz el derecho que contempla el artículo 9 constitucional al impedirle participar en la organización de su elección, toda vez que dicho ciudadano desconoce cualquier afiliación a otra organización que no sea 'Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal'.

Asimismo, respecto a la ciudadana Josefina Rangel Ruíz, afiliada a dicha agrupación política, la impugnante aduce que se coartó su derecho de libre asociación, violentando los artículos 9º, 14 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Por último, argumenta la organización ciudadana recurrente que entregó un mayor número de afiliaciones respecto de las Delegaciones Magdalena Contreras y Cuauhtémoc, por lo que solicita una nueva verificación por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De la lectura integral del escrito de demanda ... se advierte que la actora con la interposición del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pretende que esta autoridad se pronuncie respecto a la negativa de registro como agrupación política local que el Instituto Electoral del Distrito Federal determinó en su contra, es decir, se realice un examen del procedimiento de revisión llevado a cabo por la autoridad responsable para establecer si efectivamente, como ella lo afirma, cumplía con todos y cada uno de los requisitos contemplados en el Código electoral local vigente hasta el diez de enero del presente año, la 'Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007' y el 'Procedimiento de Verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales', para constituirse como agrupación política local.

Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas ofrecidas por la oferente, conforme a lo dispuesto en los artículos 27, fracción I; 29, fracción III y 35, párrafos primero y segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se les concede valor probatorio pleno dado que fueron expedidas por funcionarios electorales dentro de su ámbito de competencia y en virtud de que no se puso en tela de juicio su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren.

Por lo que respecta a las pruebas documentales privadas presentadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 27, fracción II; 30 y 35, párrafos primero y tercero, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, harán prueba plena en juicio, cuando a criterio de este Tribunal electoral, de una valoración conjunta con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, circunstancias que se analizarán en el momento de resolver el fondo del presente asunto.

... respecto a las testimoniales ofrecidas como prueba por la oferente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 27, fracción VI, y 35, párrafos primero y tercero, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, debidamente identificados y asentando la razón de su dicho; circunstancias que no se actualizan en el presente supuesto ... En consecuencia, tratándose de la materia electoral no se reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, sino como un indicio que adquiere fuerza probatoria cuando es administrada con otros medios de convicción.

... se procede al estudio de los agravios esgrimidos por la recurrente de manera conjunta, dada la estrecha relación de los mismos.

En el ejercicio del derecho de asociación política, los ciudadanos deben observar el cumplimiento de requisitos que la propia ley señala, es decir, dicho ejercicio está sujeto al cumplimiento de formalidades y requisitos legales que deben colmarse a plenitud y cuyo incumplimiento conlleva la negativa de registro por parte de la autoridad electoral como agrupación política local.



El artículo 60, fracciones XIII y XXVII del código electoral local vigente al momento en que se formuló la solicitud de registro, faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para recibir solicitudes de registro y resolver, en términos del código, el otorgamiento o negativa del registro de las solicitudes como agrupaciones políticas locales, pudiendo dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectiva esa atribución; por su parte el artículo 23 del mismo ordenamiento, faculta a dicho Consejo General para determinar el procedimiento de verificación de los requisitos para su constitución.

... el treinta de enero de dos mil siete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se da a conocer la 'Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007' y el 'Procedimiento de Verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales', documentos que fueron publicados para su conocimiento.

... del citado acuerdo sobre el procedimiento de verificación se prevé que no se pueden presentar suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación de ciudadanos asociados a dos o más organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Agrupación Política Local, o en su caso, de aquellos que tengan la calidad de afiliados a una Agrupación Política Local, cuya revisión compete a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, misma que, en el caso, realizó la compulsión correspondiente para verificar que esta situación no se actualizara.

... en dicho procedimiento expresamente se señala que las suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación que caigan en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior ... no deberá ser tomada en cuenta su afiliación, a menos que los interesados presenten el original del acuse respectivo del escrito en el que expresamente renuncien a su afiliación respecto de la Agrupación Política Local ya constituida o de la organización de ciudadanos aspirante a la que no desee pertenecer.

... como se indicó con anterioridad, el trece de febrero de dos mil siete, la organización ciudadana 'Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal' entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local, acompañando la documentación que consideró atinente para dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código electoral local y la normatividad invocada, misma que fue verificada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en apoyo a la Comisión de Asociaciones Políticas, quien elaboró el Dictamen respectivo concluyendo que no era procedente otorgar el registro a la organización ciudadana como agrupación política local, situación que se hizo del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, autoridad que determinó, de igual manera, no conceder dicho registro, pues era el caso que la organización solicitante no cumplía con el número requerido de afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondientes al Distrito Federal, razón por la que se negó el registro.

En concepto de este órgano jurisdiccional resulta infundada la afirmación realizada por la recurrente al argumentar que la negativa de registro como agrupación política local, es violatoria de lo dispuesto por los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la libertad de asociación en materia política, que se encuentra contenida en tales preceptos, no se le restringe indebidamente ...

Lo anterior es así, al considerar que la organización ciudadana 'Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal' conocía los requisitos que debía de cubrir para obtener el registro como agrupación política local, en particular, tenía conocimiento de que en el caso de que alguno de sus asociados perteneciera a otra organización o agrupación política, debía de enterar a la autoridad electoral, mediante el original del acuse respectivo de la situación de renuncia a diversa agrupación política local.

En ese orden de ideas, resulta infundado lo manifestado por la organización ciudadana al manifestar que se vulneró en perjuicio de la organización, y particularmente, de los ciudadanos Felipe Pérez Díaz y Josefina Rangel Ruiz el derecho de asociación política, pues es el caso que para constituir una asociación política en el Distrito Federal, es necesario cumplir con los requisitos que prevé la ley.

Se considera que no se está trasgrediendo el derecho de los ciudadanos de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, toda vez que dichos ciudadanos pueden pertenecer a la organización, asociación o forma de organización de su elección ... ya que el ejercicio de dicho derecho se satisface cuando el ciudadano se adhiere sólo a una organización, siendo que de la compulsión realizada por la autoridad electoral responsable se encontró que el ciudadano Felipe Pérez Díaz manifestó su voluntad de afiliarse a otra organización ciudadana solicitante denominada 'Parnaso Distrito Federal', en tanto que la ciudadana Josefina Rangel Ruiz, manifestó su voluntad de afiliación a dos agrupaciones

políticas locales que cuentan con registro: 'Avance Ciudadano' y 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México A.P.L.', lo cual no está permitido por la ley, pues ello implicaría el abuso de un derecho.

Ahora bien, a fin de desvirtuar lo anterior la organización ciudadana exhibe un escrito signado por el ciudadano Felipe Pérez Díaz, en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, su voluntad de afiliarse de manera libre e individual a la organización ciudadana recurrente, desconociendo haber participado en alguna reunión de la asociación política 'Pamaso Distrito Federal'.

... En ese sentido, no puede tener los efectos jurídicos que pretende la actora el exhibir un escrito signado por el ciudadano Felipe Pérez Díaz, mismo que no se encuentra sellado o firmado de recibo por lo que no genera certeza ni indicio alguno de que efectivamente haya sido presentado como renuncia a otra asociación política local y su deseo de afiliarse a la organización actora. Además, tampoco hay constancia de que tal circunstancia se hubiera hecho del conocimiento de la autoridad responsable antes de la etapa de verificación, sino que fue exhibido al momento de promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, por lo que la responsable no tuvo oportunidad de conocer su contenido y manifestarse al respecto.

... En consecuencia, resultan infundadas las manifestaciones realizadas por la recurrente en términos de lo ya expuesto.

... por lo que respecta al alegato que formula la enjuiciante con relación a la ciudadana Josefina Rangel Ruíz, de igual manera se solicitó a la autoridad responsable la documentación que obrara en su poder y que sirviera para acreditar que pertenecía a otras agrupaciones políticas locales existentes, remitiendo, en copia certificada, la constancia de voluntad de afiliación a la agrupación política local 'Avance Ciudadano', sin fecha, suscrita por la ciudadana Josefina Rangel Ruíz y la constancia de voluntad de afiliación a la agrupación política local 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México A.P.L.' de doce de julio de dos mil uno, suscrita de igual manera por la ciudadana Josefina Rangel Ruíz; constancias que en términos del citado artículo 35 de la ley, acreditan que la citada ciudadana pertenece a otras agrupaciones políticas locales y, en consecuencia, su afiliación a 'Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal', de conformidad con lo establecido en el artículo 20, inciso d), del código electoral entonces vigente, no puede ser tomada en cuenta para cubrir el mínimo de afiliados necesarios para constituir una agrupación política local.

... además, en los registros de la autoridad responsable no solamente apareció la afiliación de la ciudadana a 'Asociación Profesional Interdisciplinaria de México APL', sino también a la agrupación política local 'Avance Ciudadano', situación que no es controvertida por la recurrente, y que confirma la legalidad de la determinación de la responsable al no contabilizar dicha cédula de afiliación, para los efectos del requisito solicitado.

En consecuencia, resulta infundado lo manifestado por la enjuiciante cuando señala que se violentó el derecho de asociación de dos de los ciudadanos afiliados a su organización, al negárseles el derecho de participar de forma voluntaria e individual en los asuntos políticos del país, toda vez que el derecho político electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiere sólo a una agrupación política local, circunstancia que se observa en el presente caso, en el que ambos ciudadanos se encuentran afiliados a otras agrupaciones políticas locales y no haber exhibido oportunamente la renuncia a ellas, para afiliarse a la organización hoy actora ... Dicho criterio encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros: **'DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA'** y **'DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.'**

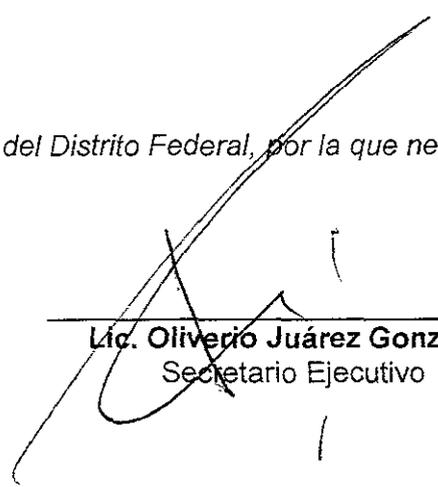
Por tanto, al resultar infundados los agravios formulados por la asociación actora en el presente juicio, este Tribunal Electoral considera que debe confirmarse la negativa de registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos denominada 'Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal', emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante resolución RS-44-07, del veintitrés de octubre de dos mil siete.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en lo previsto en los artículos 181, 183, 186, 188, 199 Y 200 del Código Electoral del Distrito Federal, así como 36, 38, 42, 59, 61 y 62 de la Ley Electoral del Distrito Federal, se RESUELVE ...”

2. RESOLUTIVOS.

“**ÚNICO.** Se confirma la Resolución RS-044-07 de veintitrés de octubre de dos mil siete, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la que negó el registro como agrupación política local a la organización ciudadana ‘Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal’.

NOTIFÍQUESE...



Lic. Oliverio Juárez González
Secretario Ejecutivo